



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

“Altuve, Carlos Arturo -Fiscal de Casación- y G., M. -particular damnificada- s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por la Fiscal General Adjunta del departamento judicial de San Martín y la particular damnificada M. G., -con el patrocinio letrado de los doctores Héctor Francisco Silveyra y Alejandro Albano Stipanich- contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones y Garantías departamental que revocó parcialmente el auto del Juzgado de Garantías que rechazó la excepción de prescripción articulada por la defensa de C. E. J. y, en consecuencia, declaró la extinción de la acción por prescripción respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 (v. fs. 35/43).

II. Contra esa decisión el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la particular damnificada interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 48/58 vta. y 77/85, respectivamente), los cuales fueron declarados admisibles por el *a quo* (v. fs. 95/100).

a. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.*

Denuncia el recurrente que la sentencia atacada resulta arbitraria por ser incongruente y brindar una fundamentación aparente.

Expresa el recurrente que en el recurso de casación interpuesto

por el Fiscal no se efectuó -tal como sostiene el juzgador- un planteo de imprescriptibilidad de la acción penal respecto de los delitos de abuso sexual cometidos contra menores de edad, ni tampoco solicitó la aplicación retroactiva de las leyes 26.705 y 27.205. Por el contrario, aquello que solicitó la fiscal en su recurso fue la revocación de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías, por considerar que las acciones penales emanadas de los delitos imputados en la presente causa no se hallaban prescriptas.

A raíz de ello trajo a colación dos fundamentos: a. que los delitos investigado en autos no deben ser considerados "comunes" pues poseen notas particulares -víctimas niñas cuyo interés superior debe prevalecer, su triple condición de vulnerabilidad, el ámbito en que se produjeron los hechos, la disparidad de poder entre el autor y las víctimas, el ocultamiento de los hechos por parte de la estructura eclesiástica- que de acuerdo al bloque de constitucionalidad federal, amerita que todo obstáculo para su investigación deban ser removidos, y b. que tanto al momento en que se realizó la denuncia de los hechos investigados como a la fecha en que los mismos habrían ocurrido, se hallaban vigentes los mismos principios jurídicos fundamentales en el ordenamiento jurídico argentino y pesaban sobre el Estado las mismas obligaciones internacionales.

Con esa marcha, sostiene que esos principios y obligaciones internacionales surgen de la Convención sobre los Derechos del Niño (interés superior del niño y obligación estatal de proteger a niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso sexual, arts. 3.1 y 19 de la CIDN), Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8.1, 25.1, que obliga a los estados a garantizar la tutela judicial efectiva para toda persona cuyos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

derechos fueran vulnerados e investigar tales violaciones con la debida diligencia) y Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (en particular, asegurar a las víctimas de violencia contra las mujeres procedimientos legales justos y eficaces, arts. 4 inc. "g" y 7 incs. "b", "c" y "f").

Postula así, que el encuadre del tema *decidendum* efectuado por el Tribunal de Casación resulta incorrecto, pues ese Ministerio Público Fiscal no solicitó ni la imprescriptibilidad de la acción en delitos como el investigado en autos, ni la aplicación retroactiva de una ley. De este modo, el fallo del Tribunal de casación adolece de un vicio de incongruencia por cuanto no responde al planteo efectuado por la parte (correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado) resolviendo de este modo *citra petita*, tornando anulable el pronunciamiento por arbitrario.

En segundo lugar, denuncia apartamiento de la doctrina legal de la Corte federal y la Corte I.D.H en materia de operatividad y exigibilidad de los tratados de derechos humanos, vulneración del principio de supremacía constitucional y errónea aplicación del artículo 62 del Código Penal.

Esgrime que el planteo oportunamente formulado por ese Ministerio Público Fiscal refiere al concepto de "ley vigente" al momento de los hechos y al momento de la denuncia efectuada por las víctimas. Tal como se argumentó en el recurso oportunamente interpuesto, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarle el acceso a procedimientos legales justos y eficaces, proteger a las niñas contra toda forma de

abuso sexual, y garantizar a las víctimas la tutela judicial continua y efectiva, se hallan vigentes desde el momento en que acaecieron los hechos que en autos se investigan, al momento de la denuncia efectuada por las víctimas y se mantienen incólumes hasta la actualidad.

Añade que tales obligaciones poseen fuente de jerarquía constitucional (CIDN y CADH) y supralegal (Convención de *Belem do Pará*) con lo cual, una norma de inferior jerarquía cual es, en el caso, el art. 62 del Código Penal, no puede ser invocada para incumplir tales obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

En relación a ello trae a colación la supremacía constitucional (art. 31 Const. nac.) y la doctrina sentada por la CSJN, las normas de inferior jerarquía deben ser interpretadas de tal modo que no violenten normas de superior jerarquía. Y si de todas las interpretaciones posibles, ninguna resultara armónica con el bloque de constitucionalidad federal, entonces tal norma debería ser declarada inconstitucional (CSJN "Rizzo", Fallos 336:760).

Aduce que el razonamiento expuesto por el juzgador para resolver el recurso de casación interpuesto resulta arbitrario por apartamiento de la doctrina de la CSJN y la Corte I.D.H en materia de exigibilidad de las obligaciones surgidas de tratados internacionales de derechos humanos. Ya desde el año 1992, con el célebre caso "Ekmekdjian c/Sofovich" (CSJN Fallos 315:1492) la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos resultan operativos y que las obligaciones a través de ellos asumidos son exigibles independientemente de la existencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

de una ley que las reglamente en el orden interno.

Indica que sostener que los derechos humanos reconocidos en la Convención de Derechos del Niño (arts. 3.1 y 19), Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (arts. 4 inc. g y 7 incs. b, c y f) no resultan operativos, violenta no sólo la asentada doctrina legal de la CSJN, sino directamente el bloque de constitucionalidad federal. Agrega que las expresiones "*toda persona tiene derecho*" (CADH), "*en todas las medidas concernientes a niños que tomen...los tribunales*" (CIDN), "*toda mujer tiene derecho*" (Convención de Belem do Pará), despejan toda duda sobre el carácter operativo, independientemente de su reglamentación legal en el orden interno.

Entiende, por otra parte, que el argumento del tribunal de casación que relaciona el cumplimiento de la obligación de "sancionar" los actos de violencia de género, no sólo desconoce los alcances que la Corte.I.D.H le ha dado a tal obligación, sino que además se desentiende de la relación estrecha que la obligación de sancionar guarda con el deber de prevenir la violencia contra las mujeres y del deber reforzado de investigar con la debida diligencia. El recurrente trae en su apoyo el caso "Gonzalez y otras vs. Mexico", más conocido como "Campo Algodonero", de la CIDH.

Indica que, contrariamente a la interpretación sustentada por el Tribunal de Casación conforme la cual los tratados internacionales no obligan a los órganos jurisdiccionales sino al Poder Legislativo, la interpretación que la Corte I.D.H realiza es diametralmente opuesta (cfr. caso "Almocid Arellano y otros vs. Chile", sentencia del

26/09/06, criterio reiterado en "Trabajadores cesados de Perú", decisión del 24/11/06).

Explica que en el presente caso, se investigan reiterados hechos de abuso sexual simple y gravemente ultrajante -en concurso real- realizados por quien fuera sacerdote y representante legal del colegio S. F. J. dependiente de la Parroquia S. J. O. respecto de tres alumnas de entre 8 y 10 años de edad hechos acaecidos entre los años 1997 y 2008-.

En relación a ello, señala que las denuncias efectuadas por las víctimas E. Y. D., G. y M. G., una vez cumplida la mayoría de edad, datan del 6 de abril de 2017 y posteriormente la efectuada por C. S. B., a propósito de su convocatoria a prestar declaración testimonial, oportunidad en la que denunciara los hechos que la tuvieran por víctima e instara la acción penal.

Esgrime que a partir del conocimiento de los hechos que tomara en el año 2017 ese Ministerio Público Fiscal, resulta indelegable e inexcusable el cumplimiento de la obligación de investigar con la debida diligencia reforzada que fuera asumida por el Estado Argentino en los tratados antes mencionados, deber que no puede ser dejado de lado por una regulación de inferior jerarquía, en el caso, el art. 62 del Código Penal. Lo contrario -es decir, hacer prevalecer la prescripción de la acción conforme el art. 62 del Cód. Penal por sobre la obligación de investigar con la debida diligencia y, en su caso, poder sancionar a los responsables- implicaría vulnerar el principio de supremacía constitucional y haría pasible al Estado Argentino de responder internacionalmente por tales incumplimientos.

Puntualiza que en el caso de autos, no medió renuncia, desinterés



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

ni mora en investigar por parte de quienes la ley confiere tal potestad y que la investigación no se vio abandonada ni demorada por inactividad o desinterés estatal en la persecución del delito, pues el Estado recién tomó *notitia criminis* en el año 2017 y desde entonces se han adoptado diversas medidas investigativas tendientes a cumplir con las obligaciones internacionales y constitucionales de averiguación de la verdad e identificación de los responsables de los hechos que pesan sobre este Ministerio Público.

Añade que por su parte, la "demora" de las víctimas en realizar la denuncia no se debe a que hayan dejado de vivenciar conflictivamente el hecho, sino precisamente a obstáculos estructurales dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente los hechos en buena medida debido a su triple condición de vulnerabilidad: su edad, género y condición de victimización temprana (100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad).

Sostiene que ignorar estas consideraciones implicaría beneficiar con la impunidad a quien se aprovechó de los altísimos niveles de vulnerabilidad de las víctimas, tanto para cometer el delito como para asegurarse -mediante el silenciamiento de las niñas- de estar exento de una investigación cierta y oportuna.

Señala que estaríamos ante el sinsentido de que el ordenamiento jurídico beneficie con mayores chances de impunidad a aquéllos que más aprovecharon la vulnerabilidad de las víctimas. Víctimas a quienes, paradójicamente, el Estado debe garantizar mayor - y no menor- protección de sus derechos y acceso a la justicia.

Enuncia el recurrente que numerosos informes dan cuenta de las

dificultades estructurales que enfrentan las víctimas de abuso sexual - muy particularmente en casos de abuso sexual infantil- de tomar real dimensión de los hechos ocurridos, significar sus efectos, y poder realizar la denuncia ante los órganos correspondientes.

Indica que en el caso de autos, la misma situación de poder, de la que el imputado se valió para perpetrar los hechos (la diferencia de edad, su situación de preeminencia al ser autoridad escolar y eclesiástica de instituciones a las que las niñas guardaban especial respeto, conocimiento y confianza con las familias), es la que impidió a las niñas dar noticia temprana de los acontecimientos a las autoridades estatales. Por lo tanto, en el presente caso ningún proceso judicial se inició al momento de los hechos de modo que el imputado no estuvo sometido a ninguna investigación.

Señala que M. G., dio cuenta de los hechos una vez adulta en el marco de la terapia psicológica realizada a propósito de los efectos causados por los acontecimientos que originaran la presente causa y luego tomó conocimiento informal de otras niñas de su colegio que habían atravesado situaciones similares con el acusado.

Recuerda que la acción penal emanada de los delitos denunciados resultaba ser -a la fecha de la denuncia que originara estas actuaciones- dependiente de instancia privada (art. 72.1 del Cód. Penal). Ello significa que este Ministerio Público Fiscal, en su carácter de órgano estatal, no se encontraba habilitado a investigar los hechos de oficio, lo cual tampoco podría haber materialmente ocurrido sin tener noticia alguna de los mismos. Una vez tomada debida *notitia criminis* de los acontecimientos, ese Ministerio Público Fiscal tiene el deber de investigar con la debida diligencia reforzada los hechos ocurridos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

Entiende que la resolución que ahora se impugna, impide el debido cumplimiento de ese deber, afecta el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas y de tal modo compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino. En sentido similar al propuesto se ha pronunciado la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso "A., J. s/recurso de casación" (sentencia del 22 de marzo de 2016, reg. 310/16).

Cita también en apoyo el fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal "A., J. s/recurso de casación" (sentencia del 22 de marzo de 2016, reg. 310/16) y el fallo emanado del Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos en causa "ILARRAZ, Justo José s/Promoción a la corrupción agravada - Incid. de extinción por prescripción s/RECURSO DE CASACIÓN" sentencia del 18 de noviembre de 201[4], el que fuera rechazado por la Corte Federal [*rectius*: por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal] el 7 de junio de 2018.

En definitiva entiende que, la decisión del Tribunal de Casación Penal, al confirmar la resolución que declara extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa, vulnera obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino al suscribir la Convención de los derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y lo hace en base a fundamentos aparentes y al apartamiento de la doctrina legal -aplicable. Por ello, solicita se la declare arbitraria, se deje sin efecto la decisión que considera extinguida la acción por prescripción y se ordene la continuación de la causa.

Por último denuncia el recurrente errónea aplicación del art. 62 e

inobservancia del art. 67 del Código Penal, en tanto la sentencia atacada rechaza los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la Particular Damnificada, y confirma la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín que decretara la extinción de la acción por prescripción respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, sin considerar debidamente que el hecho cuya acción considera vigente, posee eficacia interruptiva de la prescripción de las acciones penales de los restantes hechos.

Expresa que ello así, en tanto el art. 67 del Código Penal establece que el curso de la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito. Si bien se ha interpretado que dicha expresión exige que exista una sentencia firme que reconozca la existencia de dicho delito, la doctrina acuerda que, en tanto se encuentre pendiente el proceso en que deba recaer ese pronunciamiento, es conveniente no declarar la prescripción con el objeto de evitar decisiones contradictorias.

En el caso, el recurrente, considera vigente la acción emanada del hecho identificado como hecho 8 (extendido desde el 15/05/1999 hasta noviembre de 2008- por considerar que no transcurrió a su respecto el plazo del art. 62 inc. 2 del Cód. Penal).

Esgrime que en la actualidad la causa por dicho delito se encuentra elevada a juicio (IPP 15-00-15622-17) por lo que, conforme el criterio doctrinario antes expuesto y la correcta aplicación del art. 67 del Código Penal, no resulta adecuado -como efectuó el Tribunal de Casación declarar extinguida por prescripción la acción en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13, sino hasta que se determine si el imputado cometió -o no- un "nuevo delito" en el "hecho 8" y se establezca si el curso de la prescripción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

fue interrumpido.

Concluye que la omisión de considerar adecuadamente el carácter interruptivo de la prescripción que el "hecho 8" posee respecto del curso del plazo prescriptivo de las acciones emanadas de los restantes hechos, constituye una errónea aplicación del art. 62 y una inobservancia del art. 67 del Código Penal que debe ser declarada y revocada por esa Suprema Corte, lo que así solicita.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la particular damnificada.

Señala la recurrente que las leyes 26.705 (B.O. 5/10/11) y 27.206, entraron en vigencia con posterioridad a la fecha de los hechos denunciados, es fundamental considerar que para la época de aquellos hechos se encontraban vigentes los principios jurídicos que dieron fundamento a la sanción de las leyes citadas, ya que el Estado argentino había adquirido el rol de Estado Parte en diferentes convenciones internacionales de rango constitucional, especialmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*) (que entró en vigencia el 03/05/95), y la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley Nro. 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990, y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990), sosteniendo -al igual que el Juez de Garantías N° 1 del departamento Judicial de General San Martín, que los hechos imputados se encuentran alcanzados por la normas de la "Convención de Belém do Pará" (arts. 1 y 2).

En lo que respecta a la afirmación del *a quo* relativa a que las

convenciones internacionales establecen obligaciones de adecuación para los Estados partes, pero carecen de imperatividad para modificar la legislación doméstica, sostiene que ello es erróneo y arbitrario, dado que es común en la Justicia y también en la Doctrina argentina, confundir los términos "aprobación" que hace el Congreso argentino con el término "ratificación" que únicamente compete al Poder Ejecutivo y forma parte de la etapa final de formación de un tratado. De este modo, indica que el Congreso argentino no ratifica, sino que se limita a aprobar o desechar el texto de un tratado. Esta aprobación del Congreso se hace mediante una ley, que deberá ser promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo.

Sostiene que la ley n° 23.849 dispuso "*Apruébese la Convención sobre los Derechos del Niño*", sancionada el 27 de Septiembre 27 de 1990 y promulgada de hecho el 16 de Octubre de 1990; y la ley n° 24.632 "*Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"*". Sancionada el 13 marzo de 1996 y promulgada el 1 de Abril de 1996 son dos claros exponentes de esta modalidad.

En relación a ello entiende que una de las cuestiones a resolver entonces, al adoptar un sistema monista, es determinar el orden de prelación para el supuesto que surjan conflictos normativos, así en nuestro caso corresponde analizar qué orden jerárquico tienen los tratados respecto de la restante normativa estatal argentina.

Con cita en opinión doctrinaria, expresa que el derecho argentino condiciona la validez de toda norma jurídica, con su compatibilidad con los preceptos constitucionales. Establece un monismo con supremacía constitucional que se extiende también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

a los tratados.

Asimismo señala que el artículo 27 de la Constitución nacional textualmente dispone: *"El gobierno Federal está obligado a afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución..."*

Añade que el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional diferencia entre los tratados (y concordatos) clásicos y los tratados que tienen jerarquía constitucional.

En relación a ello sostiene que todo tratado y concordato clásico poseen jerarquía superior a las leyes nacionales. Esto significa que ninguna norma federal (ley, decreto, resolución, etc.), provincial (constituciones provinciales, leyes, decretos, etc.) ni municipal, pueden contradecir los términos de un documento de dicha naturaleza.

Expresa que sin embargo, por sobre estos tratados existen dos sistemas de normas que tienen prevalencia: la Constitución nacional y los tratados con jerarquía constitucional. Estos últimos, son convenciones y declaraciones internacionales, que taxativamente enumera la Constitución nacional en su artículo 75 inciso 22, a los que otorga el rango de norma constitucional, agregando que deben entenderse complementarios de la Constitución. Pero concordante con el principio del art. 27, nuestra Carta Magna dispone que estos tratados no derogan ningún artículo de la parte dogmática de la Constitución.

Entiende que con ello establece la primacía de la Constitución por sobre todo tratado o convención internacional. Con lo expuesto y según la letra de la

Constitución nacional siguen prevaleciendo los principios de la parte dogmática, esto es la primera parte de la Constitución nacional.

Señala que sobre la posibilidad que un tratado entre en conflicto con la Constitución nacional, se presume que antes de su aprobación y posterior ratificación, se llevó a cabo el control de concordancia con las normas constitucionales, dado que una vez en vigor, ningún Estado puede invocar su normativa interna para no cumplirlo (art. 27 de la Convención de Viena). Un tratado dotado de jerarquía constitucional que complementa a la Constitución, por principio lógico no puede contradecirla ni entrar en conflicto con ella.

Afirma que es conteste la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece la supremacía absoluta del derecho internacional por sobre la Constitución nacional.

En este sentido trae a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Simón, Julio H y otros s/ privación ilegítima de la libertad", sentencia del 2 de Noviembre de 2005, dado que, para la condena del imputado, deja de lado el art. 18 de la Constitución nacional, pese a lo normado por el art. 75 inc.22, que establece la prelación de la parte dogmática de la Constitución Nacional.

Concluye sobre este punto que el Estado argentino adopta para los tratados, un sistema de monismo con supremacía constitucional, con vigencia directa e inmediata en el derecho interno cuando la normativa internacional es de carácter operativo, vale decir que no requiere de reglamentación previa alguna. Y en cuanto a la normativa internacional consuetudinaria, en la medida que se trate de normas del *ius cogens*, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce la supremacía absoluta, aún por sobre la Constitución nacional.

En virtud de lo reseñado denuncia que deviene arbitraria la interpretación del Tribunal *a quo* por cuanto las leyes 23.849 y 24.632 - tratados con jerarquía constitucional- se encontraban vigentes con anterioridad a cada uno de los hechos ilícitos cometidos por el procesado, tanto en el ámbito local como internacional.

Por consiguiente entiende que el instituto de la prescripción cede frente a lo establecido por las leyes señaladas.

Aduce que la recepción por parte del legislador 10 años después del comienzo de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación plasmadas en las leyes 26.705 y 27.206, no hizo más que dar por finalizado un camino interpretativo que el Tribunal *a quo* endilga de pantanoso, y en el que evidentemente ha decidido obviar desconociendo las leyes 23.849 y 24.632.

Sostiene que en el presente caso, queda claro que la suscripta era tan solo una niña al momento de sufrir los hechos imputados, lo que me impidió tener acceso efectivo a la justicia, y en consecuencia, resolver la prescripción de la acción penal con motivo de que la reforma legislativa operada al respecto, en cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina varias décadas atrás, fue dispuesta con posterioridad a los hechos investigados implicaría contrariar las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de *Belém do Pará*" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarle a las víctimas legislación y

procedimientos eficaces a esos fines; en desconocimiento, asimismo, del Superior Interés del Niño que se vería, en definitiva, también desconocido en el presente caso, de considerarse que la acción penal incoada respecto de la grave conducta de abuso sexual a la que fue sometida siendo una niña, y que denunció habiendo alcanzado la mayoría de edad, se extinguió.

Añade a todo lo expuesto, que en los fundamentos que acompañaron al proyecto de la ley de reforma n° 26.705, y que se mantuvieron en iguales términos en la posterior ley 27.206, los que transcribe.

Finaliza señalando que corresponde rechazar y modificar el decisorio del Sala Segunda del Tribunal de Casación toda vez que la acción penal incoada respecto de los hechos de los que fuera víctima no se encuentran prescriptos, ya que al momento que se formuló la denuncia penal, una vez alcanzada la mayoría de edad, no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2, del Código Penal.

III. En primer lugar, y en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Mnisterio Público Fiscal, lo sostengo (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y me remito al mismo.

Sólo he de agregar las consideraciones que efectué en el dictamen realizado en causa P. 132.967 caratulada "*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley seguida a Boan, Héctor Enrique*" (dict. del 27 de mayo del corriente año), las que resultan -en lo pertinente- trasladables al presente caso.

En lo que respecta al vía extraordinaria articulada por la particular



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133029-1

damnificada -con el patrocinio de los Dres. Silveira y Stepanic-, considero que sus agravios resultan ser coincidentes con los desarrollados por el Sr. Fiscal de Casación Penal, por lo que también debe proceder este recurso.

IV. Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debe hacer lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y la particular damnificada.

La Plata, 19 de junio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/06/2020 18:49:11

